



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 6

**DE LA PROHIBICIÓN DE
OTORGAR PODER AL
ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y
DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO
DEL SOCIO QUE ES
ADMINISTRADOR**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 6 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR:	2
2.2. EN CUANTO A LA RESTRICCIÓN AL VOTO DE LOS ADMINISTRADORES:....	4
2.3. CÓMO ENTENDER TALES RESTRICCIONES EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS:	9
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
5. FUENTE LEGAL:	12
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	12
7. FUENTE DOCTRINAL:	13
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	14
8.1. SENTENCIAS AFINES:	14
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	18

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es la sanción frente a la decisión del máximo órgano social si los administradores, que además son socios, votan los balances, cuentas de fin de ejercicio y su informe de gestión?
- ¿Cuándo procede la restricción al voto de los administradores consagrada en el artículo 185 del Código de Comercio y cuáles serían sus excepciones?
- ¿Cómo aplica la restricción al voto contemplada en el artículo 185 del Código de Comercio cuando el gestor delegó la administración de la sociedad?
- ¿Cuál es el efecto de haber otorgado un poder por parte de un socio a uno de los empleados de la sociedad para que lo represente en la reunión del máximo órgano contraviniendo las restricciones del artículo 185 del Código de Comercio?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR:

El artículo 185 del Código de Comercio contempla dos restricciones; a saber: i) Por una parte, prohíbe que los socios otorguen poderes para que los administradores o empleados, mientras están en ejercicio de sus cargos, los representen; y, también proscribe que sustituyan los que les hubieren conferido; y, ii) Por la otra, prohíbe que el administrador que además sea socio vote los balances, cuentas de fin de ejercicio, así como las de liquidación.

Respecto de la primera restricción, lo que está censurado es que los administradores (entendiendo por tales los mencionados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dentro de los cuales se encuentran: el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de las juntas o consejos directivos, al igual que, con base en lo estipulado en los estatutos, quienes ejerzan o detenten tales funciones) y empleados de la sociedad, representen a los socios en las reuniones del máximo órgano social, junto con sus respectivos suplentes cuando los reemplacen en sus faltas temporales o absolutas; en otras palabras, si el suplente (sea del representante legal o de los miembros de la junta o consejo directivo)

nunca actuó en reemplazo del principal no estaría inhabilitado y, por ende, no le aplicaría la restricción (Superintendencia de Sociedades, Oficios números 220-099013 del 12 de noviembre de 2012 y 220-011072 del 17 de febrero de 2021; entre otros. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2018, número de proceso 2016-800-142, número de radicado 2018-01-088633).

Por lo tanto, **sólo podrían representar las alícuotas sociales que les pertenecen porque son sus titulares, o cuando están actuando en su calidad, ya no de personas naturales, sino como representantes legales de una entidad que es socia de la compañía en la cual actúan como administradores. En consecuencia, en esos dos eventos, la participación de los administradores resultaría legítima.**

En la hipótesis de que se hubiese conferido un poder, sea general o especial, transgrediendo la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, **la consecuencia sería excluir del conteo para el cálculo del quorum la participación del socio indebidamente representado y recomponerlo para comprobar si, con los restantes, se alcanza o no a reunir el quorum exigido por la ley o por los estatutos, puesto que de lo contrario ahí sí conduciría a la ineficacia de las determinaciones.**

Entonces, la excepción a la prohibición anterior es cuando el administrador actúa en eventos de representación legal, que es aquella cuya fuente está dada por el legislador; por consiguiente, no podría equipararse al poder general, el cual, al igual que el poder especial, resultan como consecuencia de un acto voluntario (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-23610 del 20 de mayo de 2002, reiterado en el Oficio 220-011072 del 17 de febrero de 2021, entre otros).

Si se desea profundizar en relación con el otorgamiento de poderes para representar a los socios en las reuniones del máximo órgano, remitimos a lo plasmado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 2: SOBRE LOS PODERES PARA REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, REQUISITOS, REVOCATORIA, RATIFICACIÓN Y DEMÁS EFECTOS**, en la cual se estudian dichos temas.

2.2. EN CUANTO A LA RESTRICCIÓN AL VOTO DE LOS ADMINISTRADORES:

En cuanto a la segunda restricción lo que implica es que, si se van a considerar, por ejemplo, los estados financieros, el informe de gestión o la cuenta final de liquidación, se debe excluir de la contabilización de las alícuotas sociales la participación que llegaren a tener los administradores que además sean socios, por lo que habría que recomponer el quorum con quienes se encuentran habilitados legalmente para votar y, con base en ese nuevo quorum, calcular las mayorías requeridas.

No sobra recordar que el voto es un derecho esencial a la condición de socio y, por tanto, sólo podría restringirse o limitarse en los casos expresamente previstos por el legislador, como el consagrado en el artículo 397 o en el artículo 185 del Código de Comercio; por consiguiente, no cabría una aplicación analógica ni extensiva de tales restricciones (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 21 de junio de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado 110013199002201600142 01).

Cabe aclarar que, **por el sólo hecho de votar desconociendo la restricción consagrada en el citado artículo 185, no se habría invalidado la decisión en cuestión ni tampoco generaría su ineficacia, por cuanto lo procedente sería excluir la participación** de la que sea titular dicho socio/administrador y recomponer el quorum, como ya se explicó.

En el caso de las sociedades en comandita simple si ninguno de los gestores puede votar por cuenta de la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, el quorum se reconfiguraría con los socios que no tuviesen la calidad de administradores ni empleados, sin importar su porcentaje de participación; incluso, si todos fueren administradores, pues ante esa eventualidad todos podrían considerar y votar los balances, al igual que las cuentas porque de lo contrario se podría llegar a una parálisis de la compañía (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2018, número de proceso 2016-800-142, número de radicado 2018-01-088633).

Siguiendo esa misma línea de interpretación, si únicamente uno resulta habilitado para votar al no ser administrador ni empleado, pues sería ese socio quien aprobaría las cuentas y los balances (Superintendencia de

Sociedades, Oficio número 220-40332 del 2 de octubre de 2001), lo cual también resulta coincidente con lo expresado por el profesor Reyes al indicar que “(...) *se contempla la posibilidad de que sólo un asociado carezca de la calidad de administrador de la sociedad, en cuyo caso será él quien tenga la potestad de aprobar las cuentas sociales (...)*” (Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, 2016, página 698).

Ahora bien, **si efectuada dicha recomposición y calculado el quorum teniendo presente los socios habilitados, se cumplen con las mayorías establecidas, no habría sanción alguna, sin perjuicio de la responsabilidad que le asistiría al administrador por incumplir con sus deberes**, como el de velar porque de manera estricta se observe la ley y los estatutos (numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995). Si se desea ahondar sobre esta temática, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**.

En resumen, los administradores no pueden votar los balances, los estados financieros, las cuentas de fin de ejercicio, ni tampoco el informe de gestión, el cual forma parte de las cuentas o documentos que los administradores deben presentar por la finalización del ejercicio contable, según el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, así como tampoco la cuenta final de liquidación.

Con lo anterior se trata de prevenir un exceso del poder que puedan llegar a ostentar los administradores en detrimento de los socios y de los intereses generales. Sin embargo, para algunos doctrinantes, la restricción al voto es un mecanismo excepcional que sólo se aplicaría en los casos expresamente previstos por el legislador, de manera que no cabría una interpretación extensiva o analógica, por lo que, para dicho sector, el informe de gestión al no estar taxativamente excluido, los administradores podrían votarlo.

Esa última posición respetuosamente no se comparte porque la finalidad de la norma es evidente y por encima de una interpretación literal, cabría la lógica, la sistemática, la teleológica y la histórica, dado que no resulta coherente que legalmente los administradores no puedan votar los estados financieros que son el resultado de su gestión, pero sí aprobar su propio informe, cuando lo pretendido es que prevalezca la imparcialidad y que no

se aprovechen de su doble condición (administrador/socio) para convalidar sus actuaciones. Además, el citado artículo 185 menciona las cuentas de fin de ejercicio, de las cuales el informe de gestión hace parte según lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, 11 001 31 99 002 2018 00229 01, advirtió que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, dentro de las cuentas de fin de ejercicio se incluye: i) El informe de gestión; ii) Los estados financieros; y, iii) El proyecto de distribución de utilidades. En consecuencia, en esa sentencia la posición del Honorable Tribunal estimó que la restricción al voto contemplada en el artículo 185 del Código de Comercio cobijaría a esos tres documentos, de manera que el voto del gestor o del administrador que además fuere socio estaría viciado de nulidad absoluta, por contrariar norma imperativa, por lo que correspondería excluirlo y recomponer el quorum para determinar si se afectó este último o si no se alcanzó a completar las mayorías exigidas.

Sobre esta última conclusión, en cuanto a la aplicación de la restricción al voto en relación con el proyecto de distribución de utilidades para los socios que son administradores, respetuosamente disentimos por las siguientes razones:

- ✚ La restricción al voto es excepcional, no admite interpretación extensiva ni analógica, de tal suerte que comprende únicamente a los eventos contemplados en el artículo 185 del Código de Comercio; es decir: i) La aprobación de los estados financieros; ii) La aprobación de las cuentas de fin de ejercicio, como es el informe de gestión; y, iii) Las cuentas de liquidación de la sociedad que se encuentre en dicho trámite.
- ✚ Aunque en efecto el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 incluyó el proyecto de distribución de utilidades dentro de los documentos que deben presentarse a consideración del máximo órgano social a la finalización de cada ejercicio contable, no es menos cierto que se trata de un listado enunciativo similar al consagrado en el artículo 446 del Código de Comercio, sin que por ello se pueda entender que, como hace parte de los diferentes aspectos que

se someten a deliberación del máximo órgano, todo ello quedaría comprendido dentro de la restricción al voto del artículo 185.

- ✚ Precisamente si se analiza con detenimiento el artículo 446 del Código de Comercio, el informe de gestión está previsto en el numeral cuarto, de forma independiente a los estados financieros, al proyecto de distribución de utilidades, al informe de la junta directiva y al informe del revisor fiscal, siendo todos ellos documentos que se deben presentar con cada corte del ejercicio contable, sin que por tal motivo se confundan hasta el punto de considerar que todo ello haría parte de “(...) *las cuentas de fin de ejercicio (...)*” de que trata la restricción al voto del artículo 185.
- ✚ **La finalidad de repartirse entre los socios las utilidades obtenidas por el desarrollo de la empresa o de la actividad social, según el artículo 98 del Código de Comercio, no sólo es la teleología del contrato de sociedad, sino que constituye uno de sus elementos esenciales, sin los cuales el contrato no existiría o degeneraría en otro diferente (artículo 1501 del Código Civil aplicable por remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio).**
- ✚ **Tan transcendental es el derecho a percibir las utilidades por parte de los socios que en el artículo 150 del Código de Comercio, se consagró con la ineficacia de pleno derecho cualquier cláusula que pretenda privar al socio de tal posibilidad, incluso así la haya aceptado, por cuanto es una prerrogativa inalienable, de suerte que no se podría crear una “*capitis diminutio*” al socio que además es administrador, impidiéndole adoptar determinación alguna sobre el reparto de utilidades, cuando es intrínseco a su calidad de socio, siendo un derecho que ni siquiera el legislador permitió que fuera renunciable.**
- ✚ **En síntesis, la restricción al voto previsto en el artículo 185 sólo aplica a los eventos señalados en el citado artículo, por lo que cualquier otra determinación, como sería la aprobación del proyecto de distribución de utilidades no tendría limitación alguna, diferente de no vulnerar la finalidad para lo cual han sido concedidos los**

derechos, so pena de indemnizar los perjuicios que con ello se llegaren a causar. Si se desea profundizar sobre dicho tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES.**

No sobra recordar que esta clase de restricciones han sido contempladas desde el Decreto 664 de 1964 quedando proscrito que los administradores que sean socios aprueben su propia gestión, evitando así posibles contubernios y un potencial conflicto de intereses. Sobre este último aspecto, si se desea consultar un mayor análisis, se remite a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.**

Lo anterior es igualmente predicable de la prohibición contemplada en el artículo 404 del Código de Comercio, impidiendo que los administradores enajenen o adquieran por sí mismos o por interpuesta persona, acciones de la sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, con algunos condicionamientos y salvedades. Si se desea profundizar al respecto, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 18: PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES PARA ADQUIRIR O ENAJENAR ACCIONES MIENTRAS ESTÁN EN EJERCICIO DEL CARGO.**

En ambas situaciones el denominador común es anticiparse al eventual conflicto de intereses, prevaleciendo el interés general sobre el del administrador que también es socio.

Así, el artículo 185 del Código de Comercio consagra una restricción al voto; **de ahí que, aunque al momento de la votación hubiese renunciado a su condición de administrador, si las cuentas o los estados financieros que se están presentando eran de cuando desempeñaba dicho rol, tampoco podría votar.**

Como ya se anticipó, la restricción al voto aplica respecto de los administradores que estén en ejercicio de sus cargos respecto de los períodos en los que así hubieren actuado y no de los suplentes, salvo que estuvieren efectivamente participando en reemplazo de aquéllos.

Por lo tanto, si el suplente no reemplazó al principal en faltas absolutas o temporales, de manera que no tuvo gestión alguna, pues no le sería

aplicable la restricción al voto. **No se podría entender que hubo una falta temporal por el hecho de que quien adelantaba la administración la llevara a cabo en un lugar diferente del domicilio social, ya que la ley colombiana no tiene prohibido que los administradores ejerzan sus funciones a distancia, en lugares diferentes al del domicilio social** (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-53018 del 27 de mayo de 1999; al igual que Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/04/2016, número de proceso 2015-800-108, número de radicado 2016-01-242918).

No sobra reiterar que, la excepción contemplada en el artículo 185 del Código de Comercio que permite que en los casos de representación legal se puedan votar los balances y cuentas, no constituiría un evento que configure un conflicto de intereses puesto que, quien estaría ejerciendo el derecho al voto es la persona jurídica o el socio representado, en tanto que la restricción es predicable sobre el administrador que es quien estaría ejerciendo la representación legal, siendo por tanto dos personas diferentes; más aún cuando así ha sido autorizado expresamente por el legislador (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 16 de marzo de 2017, con radicación número 110013199001201500108 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora).

2.3. CÓMO ENTENDER TALES RESTRICCIONES EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS:

En cuanto a las sociedades en comandita, el artículo 326 del Código de Comercio advierte que la administración está encomendada a los socios colectivos quienes podrán ejercerla directamente o por delegados con sujeción a lo señalado para la sociedad colectiva, artículo 310 del Código de Comercio, según el cual, delegada la administración, el delegante quedaría inhibido para adelantar cualquier gestión de la compañía. No obstante, en cualquier momento podrían reasumir la administración con sujeción a lo consagrado en el artículo 310 de la referida codificación; en otras palabras y, por ende, quedaría revocada la delegación inicialmente conferida, según lo preceptuado en el artículo 313, dado que: "(...) *Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles*

a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.”.

Respecto de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 359 del Código de Comercio establece como regla general que la junta de socios adopta las decisiones con un número plural de socios que represente la mayoría absoluta; es decir la mitad más una de las cuotas que conforman el capital social, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior.

En consecuencia, **frente a cualquier tipo societario lo que procedería es la recomposición del quorum descontando las acciones/cuotas que tuviese el administrador para calcular el nuevo quorum conformado por los socios que sí tengan aptitud legal para votar; y, sobre esa base obtener la mayoría requerida.** De ahí que, si no se alcanza, conllevaría la nulidad absoluta de la decisión con base en el artículo 190 del Código de Comercio, que contempla las normas generales societarias aplicables a la sociedad colectiva y en comandita simple; por cuanto para los demás tipos societarios la sanción sería la ineficacia, por virtud del artículo 433 de la mencionada codificación que es la norma prevista para las sociedades anónimas y que prioritariamente se debe aplicar: i) A la sociedad por acciones simplificada por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, **si en los estatutos así se hubiere pactado la restricción al voto**; ii) A la sociedad de responsabilidad limitada por remisión directa del artículo 372 del Código de Comercio; y iii) A la sociedad en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352 de la referida codificación.

Por lo expuesto, **respetuosamente nos separamos de la postura sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023,** radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, en donde se estimó que la sanción sería la nulidad absoluta por “(...) *inobservancia de la plenitud de los requisitos formales ad substantiam actus* (...)”.

Si se desea ahondar sobre estos aspectos, nos remitimos a los argumentos expuestos en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR**

REMISIÓN DIRECTA, en donde se analizaron los fundamentos a favor y en contra.

No obstante, **por regla general, tal restricción al voto no tendría cabida en las sociedades por acciones simplificadas por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, salvo que en los estatutos se hubiere pactado en contrario; luego, en tales sociedades, en principio, no habría irregularidad por tal motivo.** Incluso, encontrándonos en ese tipo societario, si se tratare de una reunión por derecho propio, menos aún habría ilegalidad, ya que en esta clase de reuniones bastaría con un único accionista para que se aprobaran tales determinaciones, sin importar su participación en el capital suscrito. Para un análisis más profundo sobre el particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en primera instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES VS. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en segunda instancia en cuanto a

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES VS. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1501.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 150.
- Código de Comercio artículo 185
- Código de Comercio artículo 310.
- Código de Comercio artículo 326.
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 404.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 446.
- Código de Comercio artículo 822.
- Ley 222 de 1995 artículo 22.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 45.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 1258 de 2008 artículo 38.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Decreto 664 de 1964 artículo primero.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 16 de marzo de 2017, con radicación número 110013199001201500108 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 21 de junio de 2018, Magistrada Ponente

Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado 110013199002201600142 01.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto No. 801-003311 del 8 de marzo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 801-18 del 20 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-75 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-76 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/04/2016, número de proceso 2015-800-108, número de radicado 2016-01-242918.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 820-009160 del 10 de junio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-22 del 12 de marzo de 2018.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Gabino Pinzón, sociedades Comerciales, Volumen I, 1982, Bogotá, Temis, segunda edición, páginas 212 y 220.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societarios, 2014, Bogotá, Legis, segunda edición, páginas 290 y 494.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2006, Bogotá, Temis, segunda edición, páginas 582 y 586.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 698.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-43454 del 8 de diciembre de 1997.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-045508 del 22 de julio de 1998.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-053018 del 27 de mayo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-30552 del 3 de mayo de 2000.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-27206 del 7 de junio de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-40332 del 2 de octubre de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-002481 del 15 de enero de 2002.
- (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-23610 del 20 de mayo de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-18042 del 19 de abril de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-020491 del 2 de abril de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099013 del 12 de noviembre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-033465 del 16 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-011072 del 17 de febrero de 2021.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

(En cuanto al aspecto esencial de la restricción al voto o a la prohibición de otorgar poderes a los administradores y no frente a si la sanción es la nulidad o la ineficacia, ya que para esto último nos remitimos a la Pauta Legal correspondiente):

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 17 de enero de 2017, con número de radicado 11001 31 99 002 2016 00141 01, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 16 de marzo de 2017, con radicación número 110013199001201500108 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 21 de junio de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado 110013199002201600142 01.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de octubre de 2018, número 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 11 001 31 99 002 2018 00229 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 27 de septiembre de 2024, con radicación número 02-2023-00134-02, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2014, número del proceso 2014-801-090, número del radicado 2014-01-487017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2014, número del proceso 2014-801-092, número del radicado 2014-01-487026.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/04/2015, número del proceso 2015-801-012, número del radicado 2015-01-141507.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/04/2015, número del proceso 2013-801-086, número del radicado 2015-01-162546.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2015, número del proceso 2014-801-114, número del radicado 2015-01-213523.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2015, número del proceso 2014-801-113, número del radicado 2015-01-213813.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/12/2015, número del proceso 2015-800-98, número del radicado 2015-01-506953.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/04/2016, número de proceso 2015-800-108, número de radicado 2016-01-242918.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2016, número del proceso 2016-800-126, número del radicado 2016-01-485054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2016, número del proceso 2016-800-141, número del radicado 2016-01-486470.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/08/2017, número del proceso 2016-800-313, número de radicado 2017-01-446371.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2018, número de proceso 2016-800-142, número de radicado 2018-01-088633.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/05/2018, número del proceso 2017-800-00163, número de radicado 2018-01-270207.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2018, número de proceso 2017-800-47, número de radicado 2018-01-337644. **(OJO: Fue REVOCADA TOTALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de octubre de 2018, número 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira.)**
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/08/2018, número de proceso 2017-800-00201, número de radicado 2018-01-387724.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/08/2018, número de proceso 2017-800-00337, número de radicado 2018-01-395125.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/09/2018,

número de proceso 2018-800-00267, número de radicado 2019-01-340608.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2018, número de proceso 2017-800-00209, número de radicado 2018-01-541130.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2019, número de proceso 2018-800-00230, número de radicado 2019-01-181215.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/05/2019, número de proceso 2018-800-00207, número de radicado 2019-01-204187.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/06/2019, número de proceso 2018-800-00428, número de radicado 2019-01-248123.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2019, número de proceso 2018-800-00008, número de radicado 2019-01-292566.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/10/2020, número de proceso 2019-800-00067, número de radicado 2020-01-574850.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/05/2022, número de proceso 2021-800-00461, número de radicado 2022-01-474609.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/11/2023, número de proceso 2022-800-00317, número de radicado 2023-01-876346.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2024, número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/05/2024, número de proceso 2013-800-00134, número de radicado 2024-01-486199.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/08/2024, número de proceso 2023-800-00248, número de radicado 2024-01-718544.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(En cuanto a que la sanción es la nulidad y no la ineficacia; sin perjuicio de las sentencias referidas en la Pauta Legal correspondiente):

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 27 de septiembre de 2024, con radicación número 02-2023-00134-02, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/08/2017, número del proceso 2016-800-313, número de radicado 2017-01-446371.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/05/2018, número del proceso 2017-800-00163, número de radicado 2018-01-270207.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2018, número de proceso 2017-800-47, número de radicado 2018-01-337644. **(OJO: Fue REVOCADA TOTALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de octubre de 2018, número 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira.)**

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/08/2018, número de proceso 2017-800-00337, número de radicado 2018-01-395125.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/09/2018, número de proceso 2018-800-00267, número de radicado 2019-01-340608.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2018, número de proceso 2017-800-00209, número de radicado 2018-01-541130.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/05/2019, número de proceso 2018-800-00207, número de radicado 2019-01-204187.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/06/2019, número de proceso 2018-800-00428, número de radicado 2019-01-248123.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2024, número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/05/2024, número de proceso 2013-800-00134, número de radicado 2024-01-486199.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/08/2024, número de proceso 2023-800-00248, número de radicado 2024-01-718544.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co